

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 12.642.—APARTADO 320

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 el semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de avono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Continuación del Reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927.

CAPITULO XVII

RECARGO SOBRE LAS HERENCIAS CON DESTINO AL ACRECENTAMIENTO DE LOS RETIROS OBREROS

TITULO III

Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas

Artículo 261

9.º Los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados.

Estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones si fueren de su propiedad y estuvieren total y exclusivamente destinados al servicio de los mismos.

Artículo 262

(1) No necesitarán obtener declaración especial de exención:

A. Los bienes comprendidos en los siete primeros números del artículo anterior.

B. Las inscripciones de Deuda pública emitidas en favor de las Corporaciones provinciales o municipales por los conceptos de beneficencia o de instrucción.

C. Los Montes de Piedad que estén sometidos al protectorado del Gobierno.

D. Los establecimientos de beneficencia que tengan carácter de públicos, con arreglo a la instrucción de 27 de Enero de 1885. Se entenderán comprendidos en este concepto las fundaciones que, siendo en su origen particulares se han incorporado a la beneficencia pública.

(2) En todos los demás casos, la exención se declarará, si fuere procedente, por el Ministerio de Hacienda, previa solicitud de parte y presentación de los documentos siguientes:

1.º En los casos del párrafo octavo del artículo precedente, deberán presentarse los documentos fundacionales, Estatutos o Reglamentos de la institución, si los hubiera, y, en su defecto, información judicial para perpetua memoria; relación de los bienes para los cuales se solicite la exención, expresando a quien pertenecen, y si son inmuebles a nombre de quien se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad, y, por último, el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio que corresponda. Podrán sustituir a las Reales órdenes de clasificación las de aprobación de las instituciones, siempre que hayan sido dictadas por el Ministerio competente para ello y, en general, todas aquellas que representen el ejercicio de una función del Protectorado que sólo corresponda sobre las instituciones de carácter benéfico, como son las que resuelven cuestiones sobre el Patronato o lo encomiendan a Corporaciones oficiales o personas particulares u otras semejantes, siempre que de ellas resulte claramente la sumisión al Protectorado del Gobierno de las instituciones de que se trate.

2.º En los casos del párrafo noveno del artículo anterior deberán presentarse los Estatutos y Reglamentos por los que la Asociación se rija, los cuales, si se presentaren en copia no auténtica, deberán ser cotejados con sus originales.

(3) La negativa de la exención llevará consigo la obligación de satisfacer

las multas e intereses de demora correspondientes, a contar desde la fecha en que debió haberse solicitado la liquidación del impuesto. El Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolverá los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o trascendencia de la resolución que en ellos haya de dictarse.

Artículo 263

(1) El impuesto se exigirá anualmente, a razón de 0,25 por 100 del valor comprobado de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a las personas jurídicas mencionadas en el artículo 259, siempre que no se hallen comprendidas en alguno de los casos del artículo 260 y no les alcance alguna de las exenciones declaradas en el 261.

(2) El valor de los bienes se determinará conforme a las disposiciones de este Reglamento, y la comprobación de los valores declarados se acomodará a los preceptos del capítulo VI del título I. Si se trata de valores cotizables, el tipo de cotización será el tipo medio en el año anterior al en que la liquidación se practique.

(3) Para las inscripciones nominativas de Deuda pública, dicho tipo será el que corresponda a la agrupación de «diferentes series» de títulos al portador, de la misma clase de Deuda.

(4) Para la fijación del valor de los bienes se admitirá la deducción de las cargas que se mencionan en el párrafo 1.º del artículo 100 de este Reglamento, siempre que costen en documento público debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

(5) No se admitirá deducción alguna por razón de deudas u obligaciones de la entidad propietaria de los bienes.

Artículo 264

Serán oficinas competentes para liquidar el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

1.º En cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos incluso los créditos hipotecarios, la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales del partido en que dichos bienes se hallen.

Cuando la hipoteca afecte a bienes radicantes en diversos Registros de la Propiedad, será competente cual-

quiera de las Oficinas liquidadoras a que esos Registros correspondan, a elección de la entidad interesada.

2.º En cuanto a las inscripciones nominativas de Deuda pública, la Oficina liquidadora del lugar en que se halle domiciliado el pago de sus intereses.

3.º En cuanto a los títulos de Deuda pública al portador, a las obligaciones, sean o no hipotecarias, emitidas por Corporaciones, a los valores industriales y mercantiles y a los valores extranjeros de cualquier clase que sean, la Oficina liquidadora del lugar en que la entidad o persona deudora del impuesto tenga su domicilio o principal representación, a menos que se hallen depositados en poder de Sociedades, Bancos o banqueros, en cuyo caso será competente la Oficina del lugar en que estuvieren depositados.

4.º En cuanto a préstamos personales o pignoratícios, la Oficina liquidadora del lugar en que se haya otorgado el documento en que consten.

5.º En cuanto a los demás bienes muebles de todas clases, la Oficina liquidadora del lugar en que materialmente se hallen aquéllos.

6.º Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas anteriores, será competente, en todos los casos, la Oficina liquidadora de Madrid.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio para la constitución de Comités paritarios locales o interlocales en algunas poblaciones de las provincias de Albacete, Alicante, Badajoz, Cádiz, Canarias, Jaén, León, Lugo, Madrid, Murcia, Navarra, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, de las industrias y profesiones siguientes:

Albacete.—Grupo 25, Comercio. Solicitado por la Liga de Dependientes de Comercio, Industria y Banca. Grupo 26, Despachos, oficinas y Banca. Solicitado por la misma.

Alicante.—Crevillente. Grupo 8.º Industrias textiles. Por la Sociedad de Tejedores y similares.

Elche.—Grupo 9.º Industria del vestido y tocado. Por «El Despertar Femenino», Sociedad de obreras alpargateras y por la Sociedad de obreros constructores de suelas de alpargatas.

Novelda.—Grupo 8.º Industrias textiles. Por el Sindicato Católico Femenino de Industrias textiles.

Villena.—Grupo 7.º Industria del Mueble. Por «La Unión», Sociedad de silleros y similares.

Badajoz.—Grupo 24, Servicios de Higiene, Peluquerías. Por la Asociación general de dependientes mercantiles. Grupo 25, Comercio, venta al detall, y Grupo 26, Despachos, oficinas y Banca, por la misma.

Cádiz.—Grupo 25, Comercio, venta al por mayor y detall. Por la Asociación y Montepío de la Dependencia general de Cádiz.

Jerez de la Frontera.—Grupo 25, Comercio. Por la Sociedad «La Defensa», gremios unidos.

Canarias. Grupo 10, Industria del lujo. Joyería. Por la Federación obrera de Gran Canaria.

Jaén.—La Carolina. Grupo 1.º, Minería. Por el Sindicato Minero Carolinense.

León.—San Miguel. Grupo 1.º, Minería. Por el Sindicato Minero Castellano.

Lugo.—Grupo 13, Industrias químicas y farmacias. Por la Asociación de Auxiliares de farmacia.

Madrid.—Grupo 21, Comunicaciones. Por la Unión de Radiotelegrafistas españoles. Grupo 27, Industrias y profesiones varias. Por la Sociedad de Cerradores y repartidores de periódicos de Madrid.

Murcia.—Cartagena. Grupo 24, Servicios de higiene. Peluquerías. Grupo 25, Comercio, comprendiendo Tejidos, camisería, confección de ropa blanca, mercería, paquetería, pañerías y géneros de punto. Pastelerías confiterías, fiambres, mantequerías, salchicheras, etc. Ferreterías, maquinarias, electricidad, papelerías, objetos de escritorio, librerías, bazares, relojerías, ortopedia, bisuterías, óptica, aparatos fotográficos, productos químicos y específicos, ultramarinos, loza y cristal. Grupo 26, Despachos, oficinas y Banca. Solicitados todos ellos por la Federación de Dependientes de Cartagena.

Navarra.—Pamplona. Grupo 13, Industrias químicas. Por el Sindicato Libre profesional de Productos químicos.

Oviedo.—Grupo 1.º, Minería. Solicitando con carácter interlocal, con residencia en Oviedo y jurisdicción en todos los Concejos de Oviedo, Gijón, Avilés, Cozón, Cangas de Tineo, Langreo, Mieres, San Martín del Rey Aurelio, Laviana, Pola de Lena, Bimeñez, Pola de Siero, Nava, Rioca, Moroin, Teberga y Quirós.—Grupo 4.º, Siderurgia, Metalurgia y derivados. Solicitado con carácter interlocal, con residencia en Oviedo y jurisdicción en los mismos Concejos que el anterior, por la Asociación de Ayudantes y Capataces facultativos de minas y fábricas metalúrgicas de Asturias.—Grupo 24, Servicios de higiene, peluquerías. Por la Sociedad de Maestros peluqueros barberos «La Principal».

Palencia.—Grupo 25, Comercio. Por la Asociación de dependientes de comercio.

Pontevedra.—Ponteáreas. Grupo 25, Comercio. Por la Sociedad de dependientes de comercio y similares.

Valencia.—Grupo 26, Despachos, Oficinas y Banca. Por la Asociación de empleados de Banca, Bolsa y similares.

Vizcaya.—Bilbao. Grupo 9.º, Industria del vestido y del tocado (sastres), Círculo de la Unión Mercantil. Grupo 17, Azúcares y alcoholes. Fabricantes de aguardientes y licores. Círculo de la Unión Mercantil. Grupo 25, Comercio (ultramarinos, almacenistas de vinos al por mayor, tabernas y casas de comidas, droguerías, vendedores de calzado, tejidos y alfombras al por menor, carbones al por menor y vendedores de pescado fresco, muebles y frutas). Círculo de la Unión Mercantil.

Zaragoza.—Grupo 9.º, Industria del vestido y del tocado. «La Confianza», Sociedad de maestros sastres. Grupo 25, Comercio. Asociación de comerciantes de tejidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para que en su día pueda procederse a la elección de dichos organismos de acuerdo con la disposición transitoria quinta del Decreto ley de 26 de Noviembre de 1926 y el informe de la Comisión interina de Corporaciones, se abre un plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio de las Sociedades patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de dichos Comités y que aún no hubiesen solicitado tal inscripción, debiendo cumplimentar, al dirigirse a este Ministerio, los siguientes requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.
- Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamento, una lista de socios y certificación del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que emplean. Las Sociedades civiles y Compañías Mercantiles que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

2.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Contribución territorial

En virtud del dispuesto por el Real decreto de 19 de Julio actual, se convoca a subasta pública para adjudicar la ejecución de las obras de construcción del edificio de nueva planta, en Orense, para instalar las oficinas de Hacienda en la expresada provincia.

Los planos, presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos que integran el proyecto aprobado al efecto, estarán de manifiesto hasta las doce horas del día anterior al de la celebración de la subasta, todos los días laborables, desde las once de la mañana a la una de la tarde, en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y en la Delegación de Hacienda de Orense.

Se verificarán, simultáneamente, dos subastas, aplicándose las disposiciones contenidas en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, una en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, ante el señor Director, un Jefe de Administración del mismo Centro, un funcionario del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, otro de la Dirección de lo Contencioso y el Notario de esta Corte de turno, a las doce horas del día 27 de Septiembre próximo, y otra en la Delegación de Hacienda de Orense, a la misma hora de igual día, ante el Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador de Rentas Públicas, un funcionario de la Abogacía del Estado y el Notario de turno en Orense.

Hasta las catorce horas del día anterior al señalado, podrán presentarse pliegos para optar a la subasta en el Registro General de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y en el de la Delegación de Hacienda de Orense.

Dentro del pliego cerrado que contenga la proposición, acompañará el licitador los documentos que justifiquen su personalidad, con cédula personal y poder, si precisare, cuando represente a otra persona; el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos o cualquiera de sus Sucursales de provincias el depósito de 48.319,04 pesetas (cuarenta y ocho mil trescientas diecinueve pesetas cuatro céntimos), por lo menos, correspondiente al 5 por 100 del tipo de subasta, como garantía provisional para responder de la proposición; los justificantes de encontrarse al corriente en las contribuciones industrial o de utilidades, según los casos, y los que exige el Real decreto de 12 de Octubre de 1923, sobre incompatibilidades, si el licitador se comprendiera en lo que dicho Real decreto establece, para demostrar que no le afectan sus disposiciones, y, por último, si el licitador fuese patrono, deberá justificar también lo prevenido en el artículo 43, número 2, del Real decreto de 21 de Enero de 1921 para el régimen del retiro obrero obligatorio.

El bastanteo de los documentos que por los licitadores se presenten corresponderá al Abogado del Estado que forme parte de las Juntas de subasta.

El precio máximo o tipo límite para la subasta será el de 966.380,86 pesetas (novecientas sesenta y seis mil trescientas ochenta pesetas ochenta y seis céntimos) a que asciende el total del presupuesto de contrata.

En el caso de que dos o más proposiciones sean iguales, en el mismo acto se verificará licitación por pujas

a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El resultado de la subasta verificada en Orense por este procedimiento se remitirá inmediatamente a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, para resolver en definitiva, comparándole con el resultado de la verificada en este Centro.

El rematante constituirá una fianza definitiva, dentro del plazo que determina el pliego de condiciones, por cantidad equivalente al 10 por 100 del remate.

El Jefe o encargado del Registro general de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y el de la Delegación de Hacienda de Orense, certificarán de las proposiciones presentadas, relacionándolas por el orden de su presentación.

Las proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado, en cuyo auverso se consignará: «Proposición para optar a la subasta y ejecución de las obras de construcción de un edificio del Estado, en Orense, para la instalación de las oficinas de la Delegación de Hacienda», debiendo extenderse en papel sellado de la clase sexta, y estar redactadas con arreglo al siguiente

Modelo de proposición:

Don ... (nombre y apellidos), domiciliado en ..., calle de ..., número ..., en nombre propio o en concepto de apoderado de D. ... o en el de Gerente o representante de la Sociedad ..., domiciliada en ..., según copia de la escritura de mandato o del poder que acompaño y que acredita legalmente la representación que ostento y le faculta para ejercitar esta gestión, enterado del anuncio publicado, así como de los pliegos de condiciones, y vistos y examinados todos los planos y documentos que integran el proyecto aprobado por Real orden de 16 de Julio último, relativo a la construcción de un edificio del Estado, en Orense, para instalar las oficinas de la Delegación de Hacienda en dicha provincia, se comprometo a realizar los obras citadas, tomando a su cargo su ejecución y cumplimiento de todas las obligaciones establecidas con estricta sujeción y correspondiente proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de ..., (en número y en letra).

(Fecha y firma completa del proponente)

Madrid, ... de Julio de 1927.

El Director general,
José de Lara

(Núm. 1.803) (E.—771)

Diputación Provincial DE MADRID

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Verificada la recepción definitiva y aprobada la liquidación de los acopios y machaqueo de piedra para las carreteras de Manzanares el Real a la de la Granja y Colmenar Viejo a Manzanares, ejecutadas por el contratista D. Lorenzo Baró Bucero, y en cumplimiento de lo que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público por el presente anuncio a fin de oír las reclamaciones que se presenten, en el término de quince días, ante los señores Alcaldes de los términos municipales a que afecten dichos servicios de obras, con objeto

de devolver las fianzas constituidas, si no se presentase reclamación contra el contratista de dicho servicio.

Los señores Alcaldes de los términos municipales en que se hayan verificado los servicios remitirán certificación en que se haga constar si hubo o no reclamación alguna ante los mismos, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a cuya terminación, de no haber sido enviadas las expresadas certificaciones, se entenderá no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 1.º de Agosto de 1927.

El Jefe de la Sección,
Román de Oro
(O.—132)

DIRECCION GENERAL
DE LA
FABRICA DE MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIOS

El día 16 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, se celebrará, en mi despacho de esta Dirección, subasta pública para contratar el suministro del carbón de encina que se considera necesario durante el segundo semestre del año actual y los años de 1928 y 1929.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar, hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de esta Dirección, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

PLIEGO DE CONDICIONES para adquirir por subasta pública el carbón de encina que se considere necesario para el servicio de esta Dirección general durante el segundo semestre de 1927 y los años de 1928 y 1929

Primera. La cantidad que, en su caso, habrá de suministrar el contratista, como consignación ordinaria durante el periodo de tiempo que comprende este contrato, será la de 187 toneladas; o sean, 37 para el segundo semestre de 1927 y 75 para cada uno de los años 1928 y 1929.

Segunda. Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección de la Fábrica podrá pedir, para los servicios a cargo de la misma y para las labores especiales que se le encomienden por las dependencias oficiales o por los particulares, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección de la Fábrica podrá reducirla

en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de carbón de encina que representen los pedidos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

Si la reducción de los pedidos que en esta cláusula se autoriza, llegase a la total supresión de los mismos por convenir así a los intereses del Estado, ello no daría derecho al contratista a formular reclamación ni exigir indemnización alguna.

Tercera. Las condiciones técnicas que habrá de reunir el carbón de encina objeto de suministro, serán las siguientes:

Deberá ser de producción nacional, de calidad superior, con una potencia calorífica de 5.000 calorías, por lo menos, no debiendo exceder las cenizas que produzca su combustión de un 6 por 100 y el agua hidrométrica o grado de humedad no excederá de un 10 por 100.

Cuarta. El contratista verificará las entregas en la Fábrica dentro de los tres días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

El carbón de encina será reconocido para su admisión en dicho Establecimiento, a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del segundo Jefe de la misma, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa, y si fuera desechado en todo o en parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente el que resultase inadmisibles y a sustituirlo, en el término de tres días, por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula 3.ª

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Cuando no concurran se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el contratista el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificársele el acuerdo de la Junta reconocedora.

Quinta. Si el contratista o su representante asistieren al acto y no estuvieran conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Dirección de la Fábrica, en el término de tercero día, contado desde el día siguiente al del reconocimiento, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que aquél se hubiese verificado y al acuerdo adoptado; y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del material presentado o la práctica de un nuevo reconocimiento por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo, en este caso, concurrir también los primeros, y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, quien podrá impugnarlos, interponiendo el oportuno recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

Sexta. Si el contratista no repusiese las cantidades de carbón de encina desechado en los plazos fijados en la condición 4.ª, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la

multa de un 5 por 100 del valor a precio de contrata de lo que hubiere dejado de reponer.

Estas multas le serán impuestas por la Dirección de la Fábrica en los casos en que procedan y se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Séptima. La Dirección podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el carbón de encina que éste hubiese dejado de reponer dentro de los plazos que quedan fijados.

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia; y si fuese menor, no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos del carbón de encina que se adquiera en tales casos.

Octava. El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiere la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contado desde el siguiente al en que se le requiera al pago; si no lo verificara, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes; y si no lo hiciera se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella fuera insuficiente para que el Estado se cobrase de tales diferencias.

Novena. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso y haciéndose, mientras tanto, el servicio por Administración.

La diferencia en más del coste y gastos del carbón de encina que adquiera la Dirección de la Fábrica antes de empezar el nuevo contrato, y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán, en los términos prescritos en el artículo 61 de la vigente Ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.ª, o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la 4.ª

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumpliera con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: Primero: La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará, desde luego, a ser propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el

servicio.—Segundo: La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Tercero: No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición; todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura, y el pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Décimatercera. Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas de Derecho común.

Décimacuarta. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Décimaquinta. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía Contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Décimasexta. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Décima. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería-Contaduría de la Fábrica, por el importe del carbón de encina que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda con aplica-

ción a los créditos sucesivos a «Gastos comunes a la acuñación de moneda y fabricación de efectos timbrados.— Para gastos generales de los presupuestos correspondientes».

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes, y en el de las cuotas patronales, del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécima. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio, constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario, a disposición del Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que, al precio en que haya ofrecido entregar cada tonelada de carbón represente la cantidad que como maximum pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Director de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá terminado el contrato cuando, hecho el suministro de la consignación ordinaria, se certifique por la Sección facultativa no ser necesaria la consignación que como extraordinaria se regula en la cláusula segunda.

Duodécima. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se le comunique la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya primera copia, acompañada de dos simples, deberá remitir a la Dirección de la Fábrica.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afecta a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Décimaséptima. Se entenderá que forman parte de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha ley de Contabilidad de 1 de Julio de 1911.

Décimoctava. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposiciones en que no se ofrezca suministrar ma-

terial de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley, que a continuación se insertan:

«Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquier forma directa, (concurso o subasta), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.»

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.^a La subasta se verificará en la Dirección General de la Fábrica de Moneda y Timbre el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.^a Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina estará de manifiesto en la Dirección General de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho establecimiento se admitirán, en las horas ordinarias de oficina, hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.^a La referida oficina-registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aun-

que no lo pidiese, el oportuno recibo de aquél, así como del otro pliego que ha de acompañarse al de proposición, en el que deberán reseñarse en la cubierta e incluirse en él el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la licitación, los cuales podrán ser examinados por la Junta hasta el momento de la celebración de la subasta.

El pliego de proposición deberá entregarse cerrado a satisfacción del que lo presente y firmado por el licitador en el sobre respectivo, haciendo constar en el mismo que se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.^a Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego; irán extendidas en papel timbrado de la clase sexta y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.^a A las proposiciones se acompañará, en pliego aparte, los siguientes documentos: a)

El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de 2.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes. b)

Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscriptos en la matrícula de la Contribución industrial, por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del suministro, o en el Registro de la de Utilidades, en su caso. c)

Y los que tengan el concepto legal de *Patronos*, una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de Enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros.

Los licitadores que representen a Empresas, Sociedades o Compañías, habrán de presentar, además, la certificación sobre incompatibilidades que previene el artículo 5.^o del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, desechándose las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación.

Deberán presentar, asimismo, el poder que acredite su personalidad, si no obran en nombre propio, con la correspondiente certificación de inscripción en el Registro Mercantil, si se trata de Sociedades que acrediten su existencia legal.

6.^a En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada tonelada de carbón contratado, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.^a Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes, exhibiendo su cédula personal, o en su defecto, las personas que les representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán igualmente exhibir su cédula personal.

8.^a En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta, presidida por el Director de la Fábrica

o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte el Interventor, el Jefe de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho Establecimiento, con asistencia del Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

9.^a El tipo de precio máximo que por cada tonelada de carbón de las condiciones que se detallan en la cláusula 3.^a de este pliego, abonará la Hacienda y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán, en alta voz, por el Notario, los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastante, se devolverán al licitador o a su representante el pliego de proposición, sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por persona con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que a juicio de la Junta no se hallasen sustancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no alteren el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13. A continuación, el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, para cada unidad de material, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de la misma pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y en caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15. Terminado el acto, y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas o a sus representantes, debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante en garantía de su compromiso, hasta la formalización de la fianza.

Madrid, 30 de Marzo de 1927.— El Director general, José R. Sedano.

Modelo de proposición

D..., vecino de... y que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., o en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia,

número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, para adquirir, en subasta pública, 187.000 kilogramos de carbón de encina, con destino a dicho Establecimiento, durante el segundo semestre de 1927 y los años 1928 y 1929, se compromete a entregar la citada cantidad de carbón de encina y las que como consignación extraordinaria puedan pedírsele hasta un 50 por 100 más, con sujeción a lo prevenido en el mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin alteración ulterior, por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) cada kilogramo de carbón y haciendo constar que el carbón a suministrar procederá del establecimiento, de D..., sito en...

(Fecha y firma del interesado)

Madrid, 29 de Julio de 1927.

El Director general,

José R. Sedano

(Núm. 1.809)

(E.—466)

El día 15 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Dirección general subasta pública para contratar el suministro de carbón de cok que se considera necesario en esta Dirección con destino a los servicios generales de la misma, durante el segundo semestre del año actual y los años de 1928 y 1929.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar hasta el día hábil anterior al designado para la subasta en el Registro de esta Dirección, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.500 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

PLIEGO DE CONDICIONES para adquirir por subasta pública carbón de cok que se considere necesario para el servicio de esta Dirección general durante el segundo semestre de 1927 y los años de 1928 y 1929.

Primera. La cantidad que, en su caso, habrá de suministrar el contratista, como consignación ordinaria durante el período de tiempo que comprende este contrato será la de 250 toneladas.

Segunda. Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección de la Fábrica podrá pedir, para los servicios a cargo de la misma y para las labores especiales que se le encomienden por las dependencias oficiales o por los particulares, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección de la Fábrica podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna

por parte del contratista, entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de carbón de cok que representen los pedidos que haga aquella durante la vigencia del contrato.

Si la reducción de los pedidos que en esta cláusula se autorizan llegare a la total supresión de los mismos, por convenir así a los intereses del Estado, ello no dará derecho al contratista a formular reclamación ni a exigir indemnización alguna.

Tercera. Las condiciones técnicas que habrá de reunir el carbón de cok objeto de suministro serán las siguientes:

Deberá ser de producción nacional, de calidad superior, con una potencia calorífica de 6.000 calorías, por lo menos, no debiendo exceder las cenizas que produzcan su combustión de un 10 por 100 ni tener más humedad hidrométrica del 6 por 100.

Cuarta. El contratista verificará las entregas en la Fábrica dentro de los tres días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

El carbón de cok será reconocido para su admisión en dicho establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del segundo Jefe de la misma, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa, y si fuera desechado en todo o en parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente el que resultase inadmisibles y a sustituirlo en el término de tres días por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula 3.^a

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Cuando no concurran se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el contratista el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificarsele el acuerdo de la Junta reconocedora.

Quinta. Si el contratista o su representante asistieren al acto y no estuvieran conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Dirección de la Fábrica en el término de tercero día, contado desde el día siguiente al del reconocimiento, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que aquél se hubiese verificado y al acuerdo adoptado; y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del material presentado o la práctica de un nuevo reconocimiento por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros, y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, quien podrá impugnarlos, interponiendo el oportuno recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

Sexta. Si el contratista no repusiese las cantidades de carbón de cok desechadas en los plazos fijados en la condición 4.^a, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por 100 del valor a precio de contrata de lo que hubiere dejado de reponer.

Estas multas le serán impuestas por la Dirección de la Fábrica en los casos en que procedan y se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Séptima. La Dirección podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el carbón de cok que éste hubiese dejado de reponer dentro de los plazos que quedan fijados.

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia, y si fuese menor, no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos del carbón que se adquiera en tales casos.

Octava. El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiere la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contado desde el siguiente al en que se le requiera al pago; si no lo verificara, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes, y si no lo hiciera se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella fuera insuficiente para que el Estado se cobrase de tales diferencias.

Novena. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso, y haciéndose mientras tanto el servicio por Administración.

La diferencia en más del coste y gastos del carbón que adquiera la Dirección de la Fábrica antes de empezar el nuevo contrato, y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán, en los términos prescriptos en el artículo 61 de la vigente Ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.^a o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la 4.^a

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquier falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumpliera con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: **Primero:** La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará desde luego a ser propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.—**Segundo:** La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones pagando el primer rematan-

te la diferencia del primero al segundo. **Tercero:** No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición; todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Décima. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería-Contaduría de la Fábrica, por el importe del carbón que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda con aplicación en el presupuesto vigente y posteriores al concepto de «Gastos generales», Capítulo VIII, Artículo 1.^o de la Sección 11.^a

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes, y en el de las cuotas patronales del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécima. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio, constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario a disposición del Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que haya ofrecido entregar cada tonelada de carbón represente la cantidad que como maximum pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda con interés admisible para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Director de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá terminado el contrato, cuando, hecho el suministro de la consignación ordinaria, se certifique por la Sección facultativa no ser necesaria la consignación que como extraordinaria se regula en la cláusula segunda.

Duodécima. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo de treinta días, contado desde el siguiente al en que se le comunique la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya primera copia acompañada de dos simples, deberá remitir a la Dirección de la Fábrica.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura, y el

pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Décimatercera. Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas de Derecho común.

Décimacuarta. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Décimacinta. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Décimasexta. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afectada a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Décimaséptima. Se entenderá que forman parte de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Décimoctava. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, no admitiéndose por tanto proposiciones en que no se ofrezca suministrar material de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley, que a continuación se insertan:

«Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11 En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12 En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 13 Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Art. 14 Las autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquiera forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.»

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se verificará en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina, estará de manifiesto en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán en las horas ordinarias de oficina hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.ª La referida oficina-registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, el oportuno recibo de aquél, así como del otro pliego que ha de acompañarse al de proposición, en el que deberán reseñarse en la cubierta e incluirse en él el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte

en la licitación, los cuales podrán ser examinados por la Junta hasta el momento de la celebración de la subasta.

El pliego de proposición deberá entregarse cerrado a satisfacción del que lo presente y firmado por el licitador en el sobre respectivo, haciendo constar en el mismo que se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego, irán extendidas en papel timbrado de la clase 6.ª y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.ª A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos:—a) El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de 2.500 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.—b) Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la Contribución industrial, por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del suministro, o en el Registro de la de Utilidades, en su caso.—c) Y los que tengan el concepto legal de *Patronos*, una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de Enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros.

Los licitadores que representen a Empresas, Sociedades o Compañías, habrán de presentar, además, la certificación sobre incompatibilidades que previene el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, desechándose las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación.

Deberán presentar, asimismo, el poder que acredite su personalidad, sino obran en nombre propio, con la correspondiente certificación de inscripción en el Registro mercantil, si se trata de Sociedades que acredite su existencia legal.

6.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada kilogramo de carbón contratado, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal, o, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

8.ª En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Director de la Fábrica o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte el Interventor, el Jefe de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho Establecimiento, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

9.ª El tipo de precio máximo que por cada tonelada de carbón de las condiciones que se detallan en la cláusula 3.ª de este pliego, abonará la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10.ª Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

11.ª Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen sustancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12.ª El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13.ª A continuación, el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda para cada unidad de material, siendo, desde luego, desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores, y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14.ª Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de la misma pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15.ª Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el de rematante, en garantía de su compromiso hasta la formalización de la fianza.

Madrid, 29 de Marzo de 1927.

El Director general,
José R. Sedano

Modelo de proposición

Don ..., vecindado en..., y que reúne cuantas circunstancias exigela Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número ..., fecha ..., o en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia de ..., número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir en subasta pública 250 toneladas de carbón de cok de producción nacional que se considera necesario en la Sección del Timbre de la Dirección gene-

ral de la Fábrica de Moneda y Timbre, durante el segundo semestre del 1927 y los años de 1928 y 1929, se compromete a entregar en dicho Establecimiento la cantidad citada de 250 toneladas de carbón de cok y las que como consignación extraordinaria puedan pedírsele hasta un 50 por 100 más, con sujeción a lo prevenido en el mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin alteración ulterior por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) cada kilogramo y haciendo constar que el carbón a suministrar procederá del establecimiento de D...., sito en....

(Fecha y firma del interesado)
 Madrid, 28 de Julio de 1927.
 El Director general,
 José R. Sedano
 (Núm. 1.805) (E.—464)

**ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
 DE LA
 PROVINCIA DE MADRID**

Impuesto de patente nacional de circulación de automóviles

Creada por Real decreto de 22 de Abril último tal clase de patente, publicado en la *Gaceta* de 2 del mes corriente, como ha sido ya interesado se haga en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia el Reglamento aprobado por Real orden de 28 de Julio último, y habiendo dado instrucciones sobre el servicio la Dirección General de Rentas Públicas, en su circular de 18 del actual, a esta Administración, estima la misma hacerlo a las Alcaldías en la forma siguiente: Inmediatamente de publicada esta circular, las Alcaldías en cuyo término municipal existan tributando como carruajes de lujo, bien al Municipio o a la Hacienda, así como en las que lo haya de alquiler o para transporte de viajeros, camiones o camionetas de mercancías o motocicletas, procederán a formar un padrón para el segundo semestre de 1927, incluyendo, con la debida separación, cada una de las cuatro clases de patentes, que son las siguientes:

- a) Para automóviles de lujo o de turismo.
- b) Para automóviles de alquiler, incluso con asientos.
- c) Para camiones de mercancías.
- d) Para motocicletas, con ó sin «sidecar», y similares, que no excedan de tres ruedas.

El padrón tendrá tres secciones, en donde se incluirán:

- 1.ª Vehículos sujetos a patente.
- 2.ª Exentos en virtud de baja provisional.
- 3.ª Exentos totalmente.

Se formarán por duplicado y así se remitirán a esta Administración, acompañados de una lista cobratoria, devolviéndose un ejemplar del padrón a las Alcaldías con su aprobación.

Contendrá las siguientes casillas:

- 1.ª Número del contribuyente en cada clase.
- 2.ª Apellidos y nombre del propietario.
- 3.ª Domicilio.
- 4.ª Características del coche y signatura de Obras Públicas.
- 5.ª Caballos de fuerza en HP, y si fuesen autobuses ú omnibus de viajeros, además de tal dato, el número de aquéllos que puedan transportar; si son camiones, las toneladas de carga, así como si las llantas son neumáticas o semi-macizas; advirtiéndose que no procede la reducción a que alude el artículo 10 sin tener las cuatro ruedas de tal clase, y si fuesen motocicletas, si tienen o no «sidecar».
- 6.ª Cuota del Tesoro en el año según tarifa.

7.ª Cantidades satisfechas por industrial o transportes al Estado, y a los Ayuntamientos, por arbitrios en el primer semestre.

8.ª Diferencia a satisfacer, que será la que exista entre las cantidades consignadas en las dos casillas anteriores.

9.ª 5 por 100 de cobranza.

10. Total importe de la patente a recaudar en el segundo semestre.

11. Observaciones, por si alguna fuera precisa.

El padrón será autorizado por el Secretario del Ayuntamiento con la conformidad del señor Alcalde, y serán remitidos a esta Administración en el plazo improrrogable de quinto día.

Las Alcaldías en cuyo término municipal no existan carruajes llamados a tributar por la patente, remitirán tan sólo una certificación en que así se haga constar.

Los Ayuntamientos se abstendrán de cobrar cantidad alguna por cualquier arbitrio que tuviese establecido con anterioridad a 1.º de Julio.

Igualmente procederán a dar de baja en la matrícula de industrial para el año 1928 los epígrafes correspondientes a los carruajes que han de satisfacer en lo sucesivo la patente nacional.

Asimismo procederán las Alcaldías a la apertura de un Registro de altas y otro de bajas, anotando a diario en ellos las que de cada clase se presenten, cuidando que los interesados lo hagan por duplicado para entregarles en el acto un ejemplar con el número del Registro correspondiente y liquidado provisionalmente, según tarifa, para que con él puedan proveerse de la patente en la oficina recaudadora, y si fuese baja, acreditar la cesación en todo momento. Así las unas como las otras liquidadas provisionalmente, como queda dicho, serán remitidas con relación duplicada a esta Administración, en los días 1.º y 15 de cada mes, las presentadas en la quince-
 na anterior.

Llama muy especialmente la atención esta Administración a las Alcaldías sobre la procedencia de las bajas y sobre lo que respecto a precintos disponen los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento.

Para lo sucesivo, y con el fin de hacer efectivo el impuesto en los años siguientes, tendrán presente que en los meses de Septiembre se procederá por las Alcaldías a formar el padrón, exponiéndolo al público durante los primeros quince días del mes de Octubre, admitiéndose durante la segunda quincena de dicho mes las reclamaciones que se presenten, las cuales deberán quedar resueltas, y todo el servicio terminado antes del 15 de Noviembre, en que habrán sido remitidos indefectiblemente a esta Administración en la forma indicada, si bien suprimiendo del padrón la casilla séptima y consignando en la décima el importe de la patente anual.

Con lo expuesto cree esta Administración haber dado las instrucciones necesarias para la realización del servicio; pero si alguna duda tuviesen las Alcaldías, tendrá mucho gusto en resolverlas a vuelta de correo, esperando confiadamente de su acostumbrado celo el exacto cumplimiento de las mismas.

Madrid, 26 de Julio de 1927.
 El Administrador,
 Mariano Riestra
 (Núm. 1.810)

**RECAUDACION DE HACIENDA
 DE LA
 ZONA DE NAVALCARNERO**

Recaudación de contribuciones.—Tercer trimestre de 1927.

Itinerario de los días de cobranza que tendrá lugar en los pueblos de dicha Zona, de las contribuciones de Rústica, Urbana, Industrial y Carruajes de lujo, correspondientes al trimestre y año expresados.

Pueblos.—Días de cobranza

Navalcarnero, del 1 a 10 de Septiembre, horas de ocho a una y cuatro a siete.

Alamo (El), 5 y 6, de nueve a una y cuatro a seis.

Aldea del Fresno, 10, de ocho a dos.

Arroyomolinos, 4, de nueve a dos.

Boadilla del Monte, 3, de ocho a una y cuatro a seis.

Brunete, 19 y 20, de ocho a una y cuatro a seis.

Chapinería, 9, de ocho a una y cuatro a seis.

Pozuelo de Alarcón, 11 y 12, de nueve a dos y cuatro a seis.

Quijorna, 17, de ocho a dos.

Sevilla la Nueva, 16, de ocho a dos.

Villamanta, 23 y 24, de ocho a una y cuatro a seis.

Villamantilla, 22, de ocho a una.

Villanueva de la Cañada, 18, de ocho a una y cuatro a seis.

Villanueva de Perales, 22, de dos a ocho.

Villaviciosa de Odón, 12 y 13, de nueve a una y cuatro a seis.

Lo que se anuncia por medio del presente, para que llegue a conocimiento de los contribuyentes.

Madrid, 28 de Julio de 1927.

El Recaudador,
 Raul Chavarri

**TRIBUNAL PROVINCIAL
 DE LO
 CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coabyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Constancio Ara y Olarte se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de 1.º de Febrero de 1927, que desestimó reclamación formulada contra la liquidación del impuesto de Derechos reales, girada sobre adquisición de un solar de la Compañía Urbanizadora Metropolitana, ascendente a pesetas 2.059,70

Madrid, 20 de Julio de 1927.

El Oficial de Sala,
 Ledo. Emilio de Iñesón
 (Núm. 1.831)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del que refrenda, en autos ejecutivos en la vía de apremio a instancia de «Ulrich Ohnmacht y Compañía», contra don Fernando Borbón Muñoz, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la Sala audiencia de este Juzgado, el día diecinueve del actual, a las once, diferentes bienes muebles, tasados en la suma de dos mil doscientas ochenta pesetas; y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de dicha suma, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado avalúo.

Madrid, dos de Agosto de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
 Ricardo Gómez

V.º B.º
 El Juez de 1.ª instancia,
 Rodrigo

(A.—1.049)

HOSPICIO

En los autos de procedimiento ejecutivo sumario que se tramita con arreglo al artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria promovidos por el Procurador D. Eduardo Morales, en nombre de la Sociedad Nacional de Crédito, contra D. Aurelio Ruiz Muñoz, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos se practicó la siguiente

TASACION DE COSTAS:

Al Letrado Sr. Martínez de Velasco, según minuta... 2.000

Al Procurador señor Morales:

Sus derechos por el procedimiento 644,35
 Agencia... 180,00
 Suma... 824,35

Aumento del 15 por 100 de esta suma... 123,64

Bastante, aceptación y timbre... 26,00

Pagado por reparato... 2,40

Papel... 30,00

Pagado por cumplimiento de exhortos, según justificantes exhibidos... 1.238,07

Pagado al *BOLETIN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid* por inserción de edictos, según justificantes exhibidos... 491,70

Pagado a los Alguaciles, según justificantes exhibidos... 33,75

Al Secretario que suscribe:

Sus derechos en el procedimiento.. 644,35
 Por conservación.. 36,00
 Suma... 680,35

Aumento del 15 por 100 de esta suma... 102,35

Papel... 67,20

TOTAL... 5.679,50

Y para que sea notificada la anterior tasación de costas a D. Aurelio Ruiz Muñoz, ya que se desconoce el actual domicilio y paradero del mismo, expido la presente en Madrid, a treinta de Julio de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
 P. S.,
 Emilio Esteban
 (D.—151)

INCLUSA

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en los autos ejecutivos que se siguen a instancia de D. Enrique de Vega y demás herederos de D. Agustín de Vega y Santos, contra doña Raimunda Espinete, viuda de Cipriano García, se anuncia la venta, en pública y segunda subasta, de una mesa mostrador de sastre, cuatro puertas vidrieras, dos lunas y varios trozos de paño, depositado todo ello en poder de D. Casto Martínez Benito, domiciliado en la Avenida del Conde de Peñalver, número once, segundo, izquierda.

Para cuyo acto, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castañes, número uno, se ha señalado el día treinta y uno del actual, a las once de su mañana, y se previene:

Que servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de novecientos veintiséis pesetas veinticinco céntimos, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad, igual por lo menos, al diez por ciento de dicho tipo, cuyas cantidades serán devueltas acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito a los fines que la Ley determina; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Madrid, cuatro de Agosto de mil novecientos veintisiete.

Ante mí,

P. S.

Vicente Moro

Dimas Camarero

(A.—1.050)

Juzgados municipales

CHAMBERÍ

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, en el exhorto procedente del Juzgado municipal de Irún, dimanante de autos de juicio verbal, seguidos en dicho Juzgado a instancia de D. Artemio Balmaseda, como apoderado del Crédito S. Loinaz, contra doña Dolores García de Atienza y Pérez, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez y precio de quinientas cuarenta y cinco pesetas, en que han sido tasados varios bienes de la propiedad de la demandada; para cuyo acto, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Fuencarral, número noventa y uno, piso segundo, se ha señalado el día trece de Agosto próximo, a las diez horas; advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, y que las posturas que se hagan tendrán que cubrir las dos terceras partes de aquella, sin cuyos requisitos no serán admitidos, encontrándose los bienes embargados en poder y depósito de don Francisco García de Atienza, domiciliado en la calle de Luis Vélez de Guevara, número nueve.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a treinta de Julio de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara

V.º B.º

A. Dremón

(D.—150)

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, en los autos de juicio verbal seguido a instancia de D. José Oriol Pons Cavaller, como apoderado de la señora viuda e hijos de Richard Gans, como dueños y sucesores de la razón «Richard Gans», contra el Gerente o legal representante de «Publicaciones Españolas», sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez y precio de setecientas pesetas, en que han sido tasados, varios bienes de la propiedad de la entidad demandada.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Fuencarral, número noventa y uno, piso segundo, se ha señalado el día dieciséis de Agosto último, a las diez horas; advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, y que las posturas que se hagan tendrán que cubrir las dos terceras partes de aquella, sin cuyos requisitos no serán admitidos, encontrándose los bienes embargados en poder y depósito de D. Julio Tejedor López, domiciliado en la calle de Ardemans (Prosperidad).

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a treinta de Julio de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara

V.º B.º

Antonio Bremón

(D.—149)

VILLAVERDE

En virtud de providencia dictada en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Norberto Sáinz de la Maza, representado por el Procurador D. Pedro Medina, contra D. Majencio Fernández y Sáinz de Aja, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez, la finca siguiente:

La construcción de una casa, situada en término de esta Villa, en el barrio de las Carolinas, calle Principal, sin número, que ocupa una superficie de cuatrocientos diez pies cuadrados aproximadamente; que linda: por la derecha, o sea al Oeste, con otra de D. Jaime González; a la izquierda o Este, con otra de D. Francisco Alonso Martínez; a la espalda o Sur, del mismo señor Alonso Martínez, y por su frente o Norte, con la calle Principal; tasada en seis mil doscientas cincuenta pesetas.

La subasta se celebrará el día treinta y uno del actual, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Hospital, número cuatro; previniéndose a los licitadores: que dicha finca carece de título inscripto de dominio; que el tipo de la subasta es el de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran

las dos terceras partes de expresado tipo, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el diez por ciento del referido tipo.

Dado en Villaverde, a dos de Agosto de mil novecientos veintisiete.

El Secretario habilitado,

(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,

Antonio Hernández

(D.—148)

Ayuntamientos

ARAVACA

Formado el apéndice de la Contribución de la riqueza urbana de este pueblo para surtir efectos en el próximo año 1928, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen en legal forma.

Aravaca, 16 de Julio de 1927.

El Alcalde,

José Guerra,

(Núm. 1.741)

CANILLAS

La cuenta general de Ordenación, Depositaria y Administración de fondos de este Municipio, con los documentos justificativos, correspondientes al ejercicio del presupuesto ordinario semestral de 1926, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Canillas, 14 de Julio de 1927.

El Alcalde,

Francisco Resillas

(Núm. 1.740)

CASARRUBUELOS

Formado el proyecto de Presupuestos Municipales ordinarios para el próximo año de 1928 por la Comisión Municipal Permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular, respecto al mismo, las reclamaciones que estime convenientes.

Casarrubuelos, 22 de Julio de 1927.

El Alcalde,

Daniel Díaz

(Núm. 1.765)

CABANILLA DE LA SIERRA

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al segundo semestre de 1926 con sus justificantes, se hallan expuestas al público en esta Secretaría, por el plazo de quince días, según previene el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Cabanillas de la Sierra, 16 de Julio de 1927.

El Alcalde,

Ricardo de Guzmán

(Núm. 1.745)

GALAPAGAR

Don Marcos Mamolar Fernández, Alcalde constitucional de Galapagar, Hago saber: Que para atender al pago de gastos de jornales y materiales invertidos en las obras de repara-

ción de la Casa Consistorial, en la parte que comprende el salón de sesiones; Secretaría y Juzgado, por estar ruinosos, la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del Capítulo 7.º, Artículo 1.º, Concepto 3.º, 1.278,55 pesetas.

Al Capítulo 11. Artículo 1.º, Concepto 3.º, 1.278,55 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Galapagar, a 20 de Julio de 1927.

El Alcalde,
Marcos Mamolar

(Núm. 1.768)

LA SERNA

Aprobadas por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales, correspondientes al ejercicio de 1925 a 26, y semestral de 1926, se hallan con todos sus justificantes expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

La Serna, a 8 de Julio de 1927.

El Alcalde,

Victoriano Alvarez

(Núm.—1.693)

VILLA DEL PRADO

La Comisión Permanente de este Ayuntamiento, en sesión de 2 del actual mes, acordó proponer transferencias de crédito dentro de lo consignado en el presupuesto municipal ordinario del actual año de las partidas siguientes:

Del Capítulo I, artículo 11 «Gastos de las operaciones de reclutamiento», 150 pesetas.

Del mismo Capítulo y artículo «Gastos del señor Delegado gubernativo», 500 pesetas

Del Capítulo VI, artículo 1.º, «Material de escritorio», 300 pesetas.

Del mismo Capítulo y artículo «Conservación y reparación del mobiliario, 100 pesetas.

Del Capítulo XI, artículo 1.º «Reparación de la Casa Consistorial», 600 pesetas.

Del mismo Capítulo, artículo 3.º «Conservación y reparación de empedrados», 300 pesetas.

Las anteriores cantidades, importantes 1.950 pesetas, se transfieren al Capítulo XIII, artículo 3.º «Funciones y festejos», por igual suma expresada de 1.950 pesetas.

Lo que se anuncia al público, por término de quince días, a los efectos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1923.

Villa del Prado, a 28 de Julio de 1927.

El Alcalde,

Alejandro P. Caballero

(E.—463)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

CLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO, 1

MADRID

IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.

Teléfono 53.202